

RESOLUCIÓN Nº 198 SANTA FE, .18 AGO 2017

VISTO:

El Expediente Nº 2-009336/16, iniciado con motivo de la presentación realizada en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe por contribuyente de la Administración Provincial de Impuestos (en adelante API), y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja referida se encuentra dentro de la esfera de competencia de esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (Cfr. Arts. 1° y 22° de la Ley 10.396), por lo que la misma resulta admisible;

Que, en fecha 10 de agosto de 2016 se presenta una persona solicitando intervención ante la API en virtud que por error de un cajero pagó 2 veces la misma cuota del impuesto inmobiliario;

Que, se acompaña en copias constancias de los pagos de la misma cuota del impuesto inmobiliario;

Que, la Defensoría del Pueblo libra Oficio N° 0864/16, dirigido al Administrador provincial de la API pidiendo que informe: 1- si se encuentra regulada la exención del pago del impuesto al sello por inicio de expediente ante administración provincial para los siguientes casos: por cuantía insignificante del reclamo; por situación social del administrado a contemplar; por responsabilidad de la administración en la situación que genera el inicio del expediente; 2- resoluciones y/o normativa vigente en materia de exención del impuesto de sellos y 3) si se estableció mecanismo en el sistema informático de liquidación y cobro de tributos provinciales, para inhabilitar el código de barras de las boletas ya pagadas;

Que, como respuesta al Oficio cursado la API informa que respecto a los puntos 1 y 2 hay que remitirse al Código Fiscal y la Ley Impositiva Anual que regula todo

pl



lo concerniente a exenciones, y respecto al punto 3 se expresa que no se ha establecido ningún mecanismo en el sistema informático de liquidación y cobro de tributos provinciales para inhabilitar el código de barras de las boletas pagadas;

Que, en el presente reclamo se presentan dos situaciones que a entender de esta Defensoría merecen ser consideradas y procurarse una solución para hechos futuros;

Que, la primera sería que la API implemente modificaciones en su sistema informático de manera tal que producido el pago de un impuesto determinado o de algunas de sus cuotas, se inhabilite la posibilidad de operar respecto al mismo, es decir, que no se encuentre disponible para los operadores del sistema y se evite de ese modo la repetición de pagos y en consecuencia los trámites administrativos que ellos generan y el dispendio de recursos materiales y humanos;

Que, la segunda situación observada es aquella en virtud de la cual el inicio de trámite de reclamo ante la API en virtud del monto deviene injustificado a raíz del pago de sellados que se debe efectuar para su procedencia;

Que, entendemos que en el presente reclamo la API debería aplicar la exención señalada en el artículo 282 inciso 18 contemplada para toda gestión relativa a la devolución o compensación de impuestos por error de la administración por estar sujeta al cobro una cuota que fuera oportunamente pagada;

Que, de esa manera se cumpliría con el **Principio de la tutela administrativa efectiva** consagrado en el procedimiento administrativo provincial y que consiste en que: "El procedimiento administrativo debe tramitarse en legal forma y garantizar la posibilidad de ocurrir y recurrir, en los términos y con los alcances que determine la ley o el reglamento, ante las autoridades públicas competentes y a obtener de ellas una decisión fundada, útil y oportuna";





Que, si para reclamar se requiere el pago de un sellado superior al monto objeto del reclamo se estaría limitando el derecho de acceder y la posibilidad de recurrir ante la administración;

Que, por todo lo expuesto ut supra recomendamos al Director de la Administración Provincial de Impuestos que ordene la modificación del sistema informático de manera que no se pueda operar respecto a impuestos o cuotas pagas por el contribuyente y que se haga lugar al reclamo por repetición de lo pagado por el Sr. eximiéndole del pago de sellado en virtud del artículo 282 inciso 18 del Código Fiscal de la provincia y de acuerdo al principio _de la tutela administrativa efectiva;

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley Nº 10.396.

ARTÍCULO 2°: RECOMENDAR al Director de la Administración Provincial de Impuesto que ordene la modificación del sistema informático de liquidación de manera que no se pueda operar respecto a impuestos o cuotas pagas por el contribuyente, lo que además incidiría en el pago del sellado.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Director de la Administración Provincial de Impuesto que habilite instancia para que se disponga la devolución de lo pagado por el Sr. eximiéndole del pago de sellado en virtud del artículo 282 inciso 18 del Código Fiscal de la provincia y de acuerdo al principio_de la tutela administrativa efectiva.

ML



ARTÍCULO 4º: APROBAR todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 5º: COMUNICAR lo resuelto a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 6º: Regístrese, comuníquese, y archívese.

DEFENSOR DEL PUEBLO PROVINCIA DE SANTA FE